

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00250-00

I. AUTO

Procedé el Despacho a realizar el estudio de inadmisión, admisión o rechazo de la demanda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

- Prueba de la representación legal para actuar.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que como anexos, la demanda se deberá acompañarse, entre otros, con: "(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación legal de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Pues bien, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

En efecto, tenemos que como anexo de la demanda se allegó el acta de constitución de la Unión Temporal Plataformas Petroleras X (fols. 53-57), documento en el cual se designó como representante legal principal al señor Carlos Augusto Ramirez Gómez y como representante suplente al señor Cesar Augusto Duarte Garzón.

No obstante, se advierte que no se aportó el documento que acredita la calidad de quien otorgó poder para presentar la demanda (fol. 28), es decir, no obra en el expediente el

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00250-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

documento que acredite al señor Miller Castaño Padilla como representante legal de la Unión Temporal Plataformas Petroleras X, por lo que no se le reconocerá personería a la abogada Milena Alejandra Rodríguez Parada, hasta tanto no allegue el documento extrañado, lo que constituye el motivo que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

- **Anexos de la demanda.**

El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretensa hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..." (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que algunos documentos no fueron anexados con la demanda o fueron anexados de manera incompleta, como a continuación de señala:

No fueron anexados.

- Contrato de adición No. 7 al contrato MA-0019649
- Contrato adicional No. 1 a la Orden de Trabajo OT 11 No. 4055360.
- Acta de suspensión total No. 1 para la orden de trabajo OT 11 No. 4055360.
- Acta de suspensión total No. 2 para la orden de trabajo OT 11 No. 4055360.
- Acta de Reinicio parcial No. 1 para la orden de trabajo OT 11 No. 4055360.
- Otrosí No. 1 a la orden de trabajo OT 11 No. 4055360.

Anexados de manera incompleta:

- El Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo al Contrato MA-0019649 y sus Ordenes de Trabajo No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11. (faltan los últimos 10 folios)

Los anteriores documentos resultan ser un anexo-obligatorio de la demanda cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de su interposición.

Por otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00250-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Además se insta a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas numeral 20 (fol. 26 vuelto), lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL PLATAFORMAS PETROLERAS X** contra **ECOPETROL S.A.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, en cuanto a la documental extrañada, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas numeral 20 (fol. 26 vuelto), en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00250-00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC